

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS.**

SECRETARIA: Dentro del término previsto el señor curador Ad Litem abogado ORLANDO HOYOS VASQUEZ, obrando en dicha calidad en el proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandante EL CENTRO COMERCIAL ABASTOS DE LA DORADA, y demandada MARTHA DOLLY MURILLO, dio contestación a la demanda. No presentó excepciones el proceso pasa a despacho.

La Dorada, abril 21 de 2021.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	17380 40 89 005 2019 00548
Demandante:	CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS DE LA DORADA
Demandado:	MARTHA DOLLY MURILLO MOLINA
Interlocutorio:	386

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas

sumas de dinero derivadas de las expensas ordinarias impuestas por el **CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS DE LA DORADA.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el **CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS DE LA DORADA**, representada por su administradora **ELSY AMPARO RENDON RAMIREZ**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARTHA DOLY MURILLO MOLINA**, para el cobro de expensas ordinarias en calidad de propietaria del local distinguido en con el número 122, sometido al régimen de propiedad horizontal.

En la demanda se relacionaron las cuotas vencidas comprendidas desde mayo de 2014 a noviembre de 2019, por un valor total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.697.200.00)**. librándose mandamiento de pago mediante auto del 2 de diciembre de 2019.

TITULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte certificación expedida por el representante legal de **ELSY AMPARO RENDON RAMIREZ.**, documento que cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé lo siguiente:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta

calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se efectuó el emplazamiento con base en el artículo 10 del Decreto 10 de 2020, con la inclusión del edicto en el Registro Nacional de Emplazados, sin que la señora **MARTHA DOLLY MURILLO DEVIA** haya comparecido.

Para continuar con el trámite procesal se designó al abogado **ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ**, como curador ad litem, y al contestar la demanda no propuso excepciones.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el Curador Ad Litem, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN proceso ejecutivo singular donde aparece como demandante **CENTRO COMERCIAL ABASTOS DE LA DORADA** y demandada **MARTHA DOLLY MURILLO DEVIA**, para el pago de las obligaciones previstas en el mandamiento de pago librado el 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

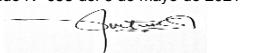
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 058 del 6 de mayo de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc